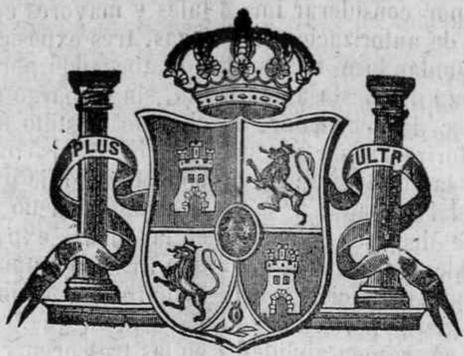


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 9.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles** y **Viernes** de cada semana.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 20 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 17.

Seccion de Estadística.

Pidiendo á vuelta de correo ciertos datos sobre teatros, sociedades de recreo, plazas de toros, circos y juegos de pelota.

Siendo de la mayor urgencia reunir en

este Gobierno ciertos datos relativos al número de teatros, de sociedades de recreo, plazas de toros, circos y juegos de pelota existentes en esta provincia el año próximo pasado de 1861, con otras noticias referentes á los mismos, los Sres. Alcaldes me remitirán á vuelta de correo un estado arreglado al modelo que á continuación se publica; teniendo presente que entre las sociedades de recreo no deben comprenderse las que tienen un objeto esencialmente científico; y que por juegos de pelota solo se entenderán aquellos expresamente contruidos al efecto.

La premura con que necesito recoger estas noticias me precisa á manifestar á los Sres. Alcaldes que bajo ningun concepto escusen el remitirmelas sin detencion alguna; en la inteligencia de que los de los pueblos en que no existieran las diversiones y espectáculos á que se refiere dicho modelo, deberán tambien remitirme el parte negativo para que obre los efectos correspondientes en el expediente de su referencia.

Cáceres 17 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Teatros en el año de 1861.

TEATROS.

NUMERO DE TEATROS.	NUMERO DE LOCALIDADES.	NUMERO DE FUNCIONES.		
		Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.
1	600	20		

Sociedades de recreo en 1861.

SOCIEDADES.

Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.
			Una Comedia

Entre las sociedades de recreo no deben ser comprendidas las que tienen un objeto esencialmente científico.

Plazas de toros en el año 1861.

PLAZAS DE TOROS.

Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.
1	2000	1

Circos y juegos de pelota en el año de 1861.

CIRCOS.

ECUESTRES.		GALLÍSTICOS.		JUEGOS DE PELOTA.
Número de circos.	Número de funciones.	Número de circos.	Número de funciones.	

Por juegos de pelota solo han de entenderse aquellos expresamente contruidos al efecto.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. José de la Riva, D. Juan Palomar y Barona y D. Cándido Clemente Simon, vecinos de esta capital, han solicitado de este Gobierno se declaren cerrados y acotados para el uso de caza y pesca, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y 18 de Setiembre de 1837, los terrenos que poseen en propiedad en este término y sitio de la Sierra de San Pedro, que á continuacion se espresan:

Terronas de la Casa.
 Alamos.
 El Moro.
 Galaperillo, y

Parte de la Carretona, colindantes entre sí, y cuyo todo linda al Saliente con el Valle de San Cristóbal, las Romas y Palancares: Mediodía, con Horrigueros: Poniente, con el resto de la Carretona, y Valde la Torre, y Norte, con la Lavada y encomienda de los Mayoralgos.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que se consideren perjudicados, puedan alegar lo que á su derecho convenga, dentro del término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres y Enero 17 de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid núm. 3, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Es-

tado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina para procesar á don Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de Talavera de la Reina la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Sanchez del Castillo, Alcalde que fué de Cazalegas en 1860.

Resulta que en Mayo de dicho año denunció un vecino de aquel pueblo al Gobernador de la provincia diferentes abusos cometidos por el mencionado Alcalde; mas de las actuaciones instruidas en su consecuencia solo resultaron acreditados los hechos siguientes: con motivo de haberse anunciado la venta en pública subasta de la dehesa boyal de Cazalegas acordó el Ayuntamiento, presidido por D. Juan Sanchez del Castillo, elevar una exposicion al Gobierno de S. M. solicitando que dicha dehesa quedase exceptuada de la enajenacion en beneficio de los intereses de aquel vecindario; y con el fin de gestionar en Madrid para el buen éxito de aquella pretension, se convino en hacer un reparto ó suscripcion voluntaria entre los vecinos para reunir la cantidad de 2.000 rs., con los cuales se pudiera cubrir los gastos que habia de ocasionar el comisionado que con tal objeto habia de pasar á la corte, y cuyo nombramiento recayó en el mismo Alcalde Castillo:

Que trasladado este á Madrid, y pendiente todavia de resolucion la solicitud de exencion en favor de la dehesa, como se acercase el dia del remate de la finca, consultó el Alcalde comisionado á sus comitentes si seria conveniente interesarse en la subasta para lograr que la dehesa quedase siempre en el dominio de los vecinos principales del pueblo, á cuya indicacion contestaron los mayores contribuyentes que, en reunion privada que habian celebrado, habian acordado autorizar á su comisionado de Madrid para re-

matar la dehesa por cuenta de todos, y fijándole como máximo del remate 350 mil reales:

Que después de este acuerdo, y ántes todavía del acto del remate, recibió Sanchez del Castillo carta confidencial del Secretario del Ayuntamiento (hijo del denunciante), en que le prevenía que á última hora habían acordado los interesados que se verificase el remate y que no pasase de 300.000 rs.

Que llegado el día de la subasta, subió el Alcalde Castillo la postura á 310.000 reales, en cuya suma quedó rematado á su favor; y al dar conocimiento de ello á sus convecinos, les manifestó que sin embargo de haber hecho el remate por su cuenta, puesto que había pasado del tipo que la asociación le fijó, estaba pronto á dar parte en la dehesa á todos los asociados en justa proporción, siempre que contribuyesen á prorata y en un término dado con las sumas necesarias para pagar el primer pago:

Que promovieron altercados sobre la participación que á cada cual correspondiera en la finca, y sobre el término para aprontar el contingente respectivo; y mientras tanto, habiéndose tenido noticia de que la pretensión primitiva para que la dehesa fuese exceptuada de venta, estaba á punto de ser resuelta favorablemente, acordó la mayor parte de los asociados dirigir una contraexposición pidiendo que subsistiese el remate celebrado, cuya exposición suscribió también el Alcalde Castillo, como simple particular, en unión de sus convecinos:

Que la investigación judicial en que se hicieron constar los hechos referidos tuvo lugar á consecuencia de orden del Gobernador, por la cual pasó al Juzgado de Talavera la denuncia y los documentos que le eran adjuntos para que procediese en justicia; pero con la advertencia de que en su caso y á su tiempo pidiese autorización para continuar el proceso:

Que más tarde pasó también el Gobernador al Juzgado un nuevo escrito del mismo denunciante, acompañado de un certificado de juicio conciliatorio celebrado entre D. Angel Vidarte y otros vecinos de Cazalegas, demandantes, y D. Juan Sanchez del Castillo, demandado, en el cual pedían aquellos á este amplias explicaciones de su conducta en el asunto de la dehesa, y le exigían les diese la participación correspondiente en ella, cuyo acto terminó sin avenencia:

Que el Promotor fiscal opinó que, según las actuaciones practicadas, no había méritos para proceder criminalmente contra el Alcalde Castillo; mas habiendo presentado nuevos escritos el denunciante, quien estrechado por el Juzgado para que dijese si se mostraba parte ó no en la causa contestó afirmativamente, y ya con el carácter de acusador privado, calificó al Alcalde de reo de los delitos penados en los artículos 313 y 459 del Código, y pretendió que se pidiese la autorización correspondiente para seguir el proceso: el Promotor, sin hacer cargo de la culpabilidad que resultase al Alcalde, se limitó á manifestar que no había inconveniente en que pidiese la autorización, puesto que así lo quería el denunciante:

Que así lo acordó el Juzgado; pero no precisó los hechos por los cuales intentaba proceder, circunstancia que obligó al Gobernador á pedir nuevas explicaciones al Juzgado exigiendo que se concretaran los cargos contra el Alcalde:

Que el Juzgado, para satisfacer los deseos del Gobernador, oyó de nuevo al acusador privado, quien en un extenso escrito insistió en su acusación, calificando de nuevo los abusos del Alcalde como comprendidos en los artículos 313 y 459 del Código; cuya opinión contradujo el Promotor reproduciendo su primitivo dictamen, en el sentido de no haber méritos para proceso criminal, porque la cuestión era puramente civil y los artículos del Código citados no eran aplicables al caso,

concluyendo el Fiscal por considerar improcedente la petición de autorización:

Que el Juzgado, fundándose en que había una parte legítima dispuesta á acusar, disintió del parecer del Promotor, é insistió en pedir la autorización sin que se entendiera prejuzgada la cuestión de culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que el Gobernador dispuso entonces oír los descargos del Alcalde, quien se defendió manifestando que eran ciertos los hechos comprobados; pero por ellos no creía haber incurrido en responsabilidad criminal, puesto que la primera exposición elevada por el Ayuntamiento al Gobierno de S. M. la firmó como Alcalde, y la contraexposición, en que se pedía la aprobación del remate, la firmó como particular en unión de sus convecinos; que no faltó nunca á la confianza de sus comitentes, pues en todas las diligencias que practicó obró de acuerdo con ellos:

Que no gastó durante su comisión sino la suma de 1.050 rs. que el depositario de los fondos voluntariamente consignados le franqueó de acuerdo con la asociación; y que habiendo rematado la dehesa en mayor cantidad que la convenida, desde luego consideró de su cuenta el negocio, sin embargo de lo cual ofreció participación á los que la quisieran, partiendo de aquí todo el cúmulo de acriminaciones que se le hacen por el denunciante, resentido como se halla porque no se le dió toda la parte que él deseaba en la dehesa:

Que antes de recaer la resolución del Gobernador presentó nuevo escrito el denunciante acusando al Alcalde de otros abusos cometidos por este en el manejo de fondos municipales:

Que por último, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose:

1.º En que la exposición pidiendo la subsistencia del remate verificado fué firmada por Sanchez del Castillo con el carácter de particular y no con el de Alcalde, razón por la cual no le es aplicable el art. 313 del Código, ni el 459, porque se refiere á los particulares:

2.º Que Sanchez del Castillo, al abogar por la aprobación del remate, no faltó á la confianza de sus comitentes, porque la comisión había terminado desde el momento en que se le adjudicó la dehesa por mayor cantidad que la señalada por sus convecinos:

3.º Que aun suponiendo que D. Juan Sanchez del Castillo faltase á sus deberes en el desempeño de la comisión susodicha, los particulares que se creyesen agraviados podrán deducir las acciones civiles que les competan; mas los abusos que lleguen á constituir delito no serán de aquellos cuya persecución exige autorización previa, puesto que no han sido cometidos en el ejercicio de las funciones de Alcalde:

Y 4.º Que el Juzgado, en vez de presentar como fundamento de su petición el hecho concreto de que se acusa á la persona á quien se intenta procesar, solo alega la circunstancia de haber parte legítima dispuesta á acusar; y lejos de aceptar el Juzgado los hechos señalados en la acusación, advierte que no prejuzga la culpabilidad ó inocencia del acusado:

Que al propio tiempo que el Gobernador negó la autorización por las razones expresadas, y relativamente á los hechos que motivaron el proceso intentado, ordenó se le diese cuenta separadamente para resolver la corrección gubernativa que estimase oportuno imponer á D. Juan Sanchez del Castillo por haberse ausentado de Cazalegas sin superior permiso, y que se abriese expediente sobre los abusos administrativos que en su último escrito atribuía D. José García de Alba al mencionado Sanchez del Castillo.

Considerando:

1.º Que los hechos que sirven de fundamento á la solicitud de autorización consisten en haber formado D. Juan Sanchez del Castillo, en unión con los conce-

jales y mayores contribuyentes de Cazalegas, tres exposiciones en un mismo sentido abogando por los intereses del pueblo, sin embargo de lo cual el mismo Sanchez del Castillo frustró las esperanzas de algunos de sus convecinos, porque no solamente dejó de perseverar en las gestiones que prometió hacer en pro de lo que en las dichas exposiciones se pedía, sino que firmó, en unión también de otros particulares y contribuyentes, una contraexposición en que desistía de lo pretendido en las tres primeras, y se ponía en abierta contradicción con las razones anteriormente alegadas:

2.º Que aunque consta la certeza de los hechos mencionados, no aparece que D. Juan Sanchez del Castillo, ni en su primera gestión para conseguir que la dehesa exceptuada de la venta, ni en la segunda pretendiendo que subsistiese el remate de la misma, obró por cuenta propia, puesto que en el primer caso, si bien obró como Alcalde, no hizo otra cosa que dirigir y coadyuvar á las intenciones de sus convecinos reunidos en junta, y en el segundo firmó como simple particular una nueva exposición suscrita también por una gran parte de vecinos del pueblo que, comprometidos ya en el remate verificado, no podían menos de interesarse en que aquel subsistiese como beneficioso á la mayor parte del vecindario:

3.º Que aun en la hipótesis de que D. Juan Sanchez del Castillo hubiese faltado á las instrucciones que al conferirle la comisión le diesen (lo cual no aparece comprobado, puesto que si se interesó en el remate lo hizo previa autorización de sus comitentes), nunca podría decirse que como empleado público era responsable criminalmente, toda vez que solo habría lugar á suponer un abuso de confianza como particular, de cuyas consecuencias podría nacer responsabilidad civil por efecto de las acciones privadas que en la forma competente se dedujesen reclamando los perjuicios ocasionados, opinión confirmada por el hecho de haber sido ya demandado Sanchez del Castillo por sus contrincantes en juicio de conciliación;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Toledo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 4, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Piauelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización que solicitó para procesar á don Antonio Piauelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salón de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero intimó al Juez, Presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquel salón; mas el Juez desatendió la intimación, y prosiguió hasta la terminación del acto:

Que con este antecedente, y habiendo

de celebrarse nuevas subastas en los días 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual participándole la extrañeza que le había causado el recado ú orden que el Alcalde le envió para que desalojase el salón de Sesiones, y las celebrase en otra habitación del mismo edificio que servía de antesala, y era estrecha, lóbrega é indecorosa, pedía que mandase al Alcalde dejase expedito y á su disposición el salón de Sesiones para las subastas, puesto que siempre había sido costumbre celebrarse allí:

Que en virtud de esta reclamación, el Gobernador transcribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebración de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salón principal:

Que en el mismo día en que Alcalde recibió esta comunicación del Gobernador (13 de Setiembre), recibió otra también el Juez, en que le decía que habiendo de celebrarse al día siguiente una subasta, y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde quería que aquellos actos tuviesen lugar, esperaba le franquease el salón de Sesiones, según había sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo día, que ya había quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el día 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, prefirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó, sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentó otra vez el Juez para nueva subasta, y después de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podía disponer del salón de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la Reina para que le franquease el salón, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento había acordado en sesión del día 13 que no se franquease en lo sucesivo el salón para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriría un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurriría á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesión el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el Juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido Alcalde; y después de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el Promotor, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 131 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual á los 30 días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando:

4.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se con-

tinuase haciendo uso del salon de Sesiones para celebrar las subastas, no contrario lo dispuesto en el citado artículo de la instrucción de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecía á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciación que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salon principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestión en que ambos se hallaban interesados, y cuya decisión debía someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidia;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 12, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la capital para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Mercado de aquella ciudad la autorización que solicitó para procesar á D. Atanasio Chich, Inspector de vigilancia.»

Resulta que el cargo formulado contra dicho Inspector consiste en haber detenido y puesto á disposición del Juzgado competente á dos traficantes en virtud de reclamación hecha por el Fiel de consumos de la puerta de San Vicente, quien los denunció como defraudadores de los intereses de la Hacienda por no haber satisfecho los derechos devengados por unas cargas de embutidos que habían introducido en la ciudad pocos días antes:

Que formóse causa á los detenidos, y de conformidad con el Promotor fiscal, se sobreyó en ella porque no resultó culpabilidad contra los procesados, á los cuales se les reservó su derecho para las reclamaciones que vieran convenirles contra el empleado de consumos que los denunció y contra el Inspector que los había detenido:

Que el Tribunal superior aprobó la providencia del inferior mandando devolver la causa al Juzgado, en cuya virtud este, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Inspector de vigilancia por el delito de detención arbitraria, si bien expresó que la autorización se pedia en virtud del precepto de la Audiencia mandando continuar el proceso:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, quien defendió su conducta manifestando que había obrado en cumplimiento de su deber deteniendo dos personas acusadas por un empleado público de

estafas á la Hacienda: que inmediatamente, á las dos horas, los puso á disposición del Juzgado de Hacienda; y que la responsabilidad de aquel hecho debería ser del Fiel de consumos que pidió auxilio al Inspector, y nunca de este que se limitó á prestarlo, cuyas apreciaciones aceptó el Gobernador negando la autorización de acuerdo con el Consejo provincial.

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, en que se dispone que la autoridad gubernativa ó agente de la misma que de tuvieren á una persona la pondrán á disposición del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando:

1.º Que el Inspector de vigilancia D. Atanasio Chich procedió á la detención de dos individuos en virtud de excitación del Fiel de consumos, y en el supuesto de que aquellos habían cometido defraudación á la Hacienda, habiendo sido puestos los detenidos á disposición del Juzgado mucho antes de transcurridas las 24 horas:

2.º Que no habiendo tenido motivo el Inspector en el momento de la detención para dudar del fundamento legítimo de la denuncia del Fiel de consumos, no incurrió en responsabilidad por el delito de detención arbitraria, puesto que como agente de la autoridad podía detener preventivamente y con las limitaciones establecidas á las personas que inspiraren sospechas de haber delinquido;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 5, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María acerca del conocimiento de la reclamación de doña Elvira Viaña contra su hermano D. José sobre asignación y pago de alimentos provisionales:

Resultando que á instancia de D. Antonio de Ponte fué declarado en concurso necesario D. José María Viaña por auto que en 18 de Mayo de 1859 dictó el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía:

Resultando que en 19 de Junio de 1860 doña Elvira Viaña, hermana del D. José, é inmediata sucesora á los mayorazgos que este poseía, pidió ante el Juez ordinario del Puerto de Santa María que en tal concepto se la señalasen alimentos provisionales, ofreciendo la oportuna información; y que dada esta, se la asignó la cantidad de 3.307 rs. anuales, que satisfaría el D. José por mensualidades anticipadas:

Resultando que transcurrido el primer mes, y no habiéndose verificado el pago, se acordó, á solicitud de doña Elvira, el embargo de las casas calle del Postigo, número 22, y de la Charca, números 42 y 43, las cuales se entregarían á la misma en prenda pretoria para que de sus productos se cobrara los alimentos; y mediante á constar al Juzgado que en el de la Capitanía general se hallaba concursado el D. José, se mandó también que se pusiera en conocimiento del mismo aquel auto á los efectos consiguientes:

Resultando que el Capitan general, des-

pues de haber oído á los síndicos del concurso, y de conformidad con lo que estos pidieron, reclamó el conocimiento de los autos, alegando que, segun el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez que conoce de un concurso es el único competente para abocar á si el de todas las demandas que directa ó indirectamente puedan disminuir los intereses del mismo:

Y resultando que el Juez del Puerto de Santa María se negó á inhibirse exponiendo que los juicios sobre asignación de alimentos provisionales, como actos de jurisdicción voluntaria, son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, segun previenen la citada ley de Enjuiciamiento y las decisiones de este Tribunal Supremo; y que además no existe fuero alguno en todo lo relativo á la sucesión de vinculaciones y sus incidentes con arreglo al tratado 8.º, lit. 2.º, art. 4.º de las Reales Ordenanzas, y la petición de alimentos hecha por doña Elvira debe considerarse incidente de una cuestión de mayorazgo por reclamarlos como sucesora de los que posee D. José María Viaña:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec.

Considerando que no pueden acumularse al juicio de concurso necesario de acreedores los actos de jurisdicción voluntaria, porque además de radicar en los Juzgados de primera instancia segun la regla 1.ª del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos comprendidos en el art. 523, y tienen trámites especiales prescritos en los títulos 1.º y siguientes de la segunda parte de dicha ley:

Considerando, por tanto, que el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María tuvo jurisdicción para dictar providencia en la petición de alimentos provisionales de doña Elvira Viaña:

Y considerando que con la designación de la cantidad alimenticia quedó fenecido el acto de jurisdicción voluntaria sin mas actuaciones ulteriores que las necesarias para la ejecución de lo juzgado, conforme el art. 1217 de la citada ley;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos infundada y extemporánea la presente competencia formada por el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al que se devolverán sus actuaciones, y las suyas al de primera instancia del Puerto de Santa María.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Gregorio C. García.

En la villa y Córte de Madrid á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Ingenieros de Guadalajara y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra el alumno del Colegio de Ingenieros D. Félix Suarez Casas:

Resultando que en la noche del 18 de Noviembre último se hallaba el D. Félix dando golpes con la espada al paisano Máximo Montalván; y apercibido de ello el Teniente Alcalde, acudió al sitio de la ocurrencia, é invocando el nombre de su Magestad la Reina pidiendo favor á la

justicia, y mostrando á dicho alumno el baston de Autoridad, le previno que se contuviese, á lo cual contestó que para él no habia justicia, y continuó dando golpes al paisano:

Resultando que con este motivo la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, cuyo conocimiento ha reclamado el Juzgado especial de Ingenieros; y que el de primera instancia, sosteniendo que el hecho ejecutado por Suarez constituye tres delitos, á saber: el de lesiones que infirió á Montalván, el de desacato y el de desobediencia á la Autoridad por las expresiones que profirió, se inhibió en cuanto al primero, y dijo que le correspondia conocer respecto de los otros dos, originándose la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que no puede legalmente calificarse como desacato ni desobediencia á la Autoridad el hecho atribuido á dicho alumno, y de consiguiente no hay razon de desafuero:

Y resultando que el Juez ordinario, supuesta tal calificación, invoca las disposiciones de la ley 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus decisiones, entre ellas la de 7 de Diciembre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola:

Considerando que la naturaleza del delito que da ocasion á estos procedimientos, y no los méritos probatorios que de su efectiva existencia ofrece un sumario imperfecto todavía, cuando hay un fundamento racional que legitima su instrucción, es lo que ha de tenerse presente para determinar á qué jurisdicción compete entender en el proceso:

Considerando que la naturaleza del delito por que se procede contra el alumno de la Academia de Ingenieros, Subteniente de caballería D. Félix Suarez Casas, es la de desacato y desobediencia al Teniente Alcalde de la ciudad de Guadalajara D. Meliton Gil, que como tal ejerce funciones judiciales permanentes, por haber proferido las expresiones de que para él no habia justicia, contestando al referido Teniente Alcalde cuando este la invocaba á nombre de S. M. la Reina y presentaba el baston, signo distintivo de su autoridad:

Y considerando que en este caso procede el desafuero, con arreglo á lo que previenen las leyes 8 y 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dictadas en sentido contrario, y en conformidad á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida, entre otras, por las decisiones de 28 de Enero, 1.º y 26 de Octubre y 7 de Diciembre de 1859, y de 21 de Setiembre del corriente año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto á los indicados delitos de desacato y desobediencia á la Autoridad, corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadalajara, al cual se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Gregorio C. García.

Don Juan Corchero, Alcalde de Aliseda.

Hago saber: Que desde el día 18 al 23 del corriente mes, se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento á desagravio el repartimiento de inmuebles del año de 1862.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Aliseda 14 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Corchero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.

Vacante de la plaza de Cirujano titular.

Lo está la de dicha villa por renuncia espontánea del que la desempeñaba.

Su dotacion consiste en 1.500 reales anuales, pagados del presupuesto municipal por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento, y por los actos judiciales; quedando de su cuenta las iguatas que convencionalmente haga con los vecinos no pobres, que podrán ser unos sesenta, á razon de 50 rs. próximamente.

Los Profesores que la apetezcan pueden dirigir sus solicitudes á la Presidencia de este Ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Tejeda 30 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Julian Gonzalez Paniagua.—De orden del Ayuntamiento, Antonio Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Anuncio.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se encuentren Bruno Cerecedo, su mujer María Antonia Crespo Martínez, y los dos hijos del primero Manuel y Rosalía Cerecedo Gabela, se servirán prevenirlos se presenten inmediatamente ante mi autoridad, para que tenga efecto el juicio de faltas á que se han reducido por S. E. la Audiencia del territorio las diligencias sumarias instruidas en este pueblo por lesiones á la expresada María Antonia, dándome aviso de haberlo verificado, á los efectos correspondientes.

Zorita 15 de Enero de 1862.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Pérdida de un jumento.

El día 10 del corriente desapareció de un cercado inmediato á esta villa un jumento propio de Joaquin Gonzalez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad dos años, pelo rucio claro, herado de las manos, capon, con un lunar negro en la parte exterior del menudillo de la mano izquierda.

Y como no haya podido ser habido ni tener noticia de su paradero, se ruega á las autoridades de esta provincia se sirvan participar á esta Alcaldía si se hallare dicho jumento en sus respectivos pueblos, para disponer su recogido.

Montanchez 14 de Enero de 1862.—Francisco Caballero Ledo.—Juan Fernandez Arias, Srío.

D. Eulogio García Martin, Juez de pri-

mera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se recomienda y encarga á las autoridades locales, agentes de seguridad pública é individuos de la Guardia civil, procedan á la captura y remesa á disposicion de este Juzgado del reo Juan Rey Gamonales, natural y vecino de Alcuéscar, de este partido, ya algo anciano, contra el cual se sigue causa por haber sido sorprendido en el acto de estar hurtando aceituna en un olivar: pues en ejecutarlo así se prestará un servicio á la recta administracion de justicia.

Dado en Montanchez á 8 de Enero de 1862.—Eulogio García Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

Por el presente se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á los que se crean con derecho á las fincas que se anotarán, sitas en término de Benquerencia, de este partido, denunciadas como bienes mostrencos por Tomás Merino, vecino de dicho pueblo de Benquerencia, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde su publicacion en el Boletín de esta provincia, deduzca su accion cualquiera persona que se crea con derecho á ellas, pues que al efecto se sigue el oportuno expediente ante el actuario.

Dado en Montanchez á 15 de Enero de 1862.—Eulogio García Martin.—Por mandado de su señoría, José Galan Reyes.

Fincas denunciadas como de bienes mostrencos.

Cuatro fanegas de terreno de pan llevar, en el Cancho de Casillas, término de Benquerencia.

Dos fanegas al Cancho de Pineda.

Dos idem entre el Canchal del Gato y cercado de Manuel Valle.

Otra tierra perteneciente á la capellanía de D. Diego Palomino, al sitio de la huerta de Mayorga.

Una cerca lindando con el puente del camino de la Zarza, con algunas encinas.

Otra cerca lindando con la anterior y con corrales de la Mogollona, con algunas encinas.

Otra cerca lindando con otra de Domingo Canchal, titulada Cerca Lavada.

Montanchez fecha ut supra.—Galan.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la villa de Brozas, la doble subasta para el arriendo de la labor del baldío denominado Orellar, sito en término de dicho pueblo y procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 5.000 reales vellon como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 17 de Enero de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de la labor del baldío denominado Orellar, sito en término de la villa de Brozas, procedente del Estado, que ha de tener efecto en esta capital y en dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cá-

ceres el día 26 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en la villa de Brozas ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 5.000 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfru- tarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola, contado desde 30 de Enero de 1862 hasta 15 de Agosto de 1863.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; escepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido

el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á la costumbre del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Alcántara. Cáceres 17 de Enero de 1862.—Juan Manuel Marin.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las ordenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES and Cantidad por que se les adjudican. Lists names like D. Andrés Ruiz, Anselmo Sanchez de Leon, etc., with corresponding amounts.

Madrid 28 de Diciembre de 1862.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 8 de Enero de 1862.—Luciano Matéos.

Cáceres: 1862. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, nú m. 17.